



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0638** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N°000235-2024 de fecha 21 de junio del 2024, Informe N° 40-2024-JARM de fecha 21 de junio del 2024, Oficio N°178-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2024, Escrito de Registro N° 03221 de fecha 01 de julio del 2024, Informe N° 934-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de noviembre del 2024 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000235-2024** de fecha **21 de junio del 2024**, a horas **06:22 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en el **LUGAR DE INTERVENCIÓN: EXTERIOR DEL TERMINAL CASTILLA** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – HUANCABAMBA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje **M3X-067**, propiedad de la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado."**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial. Es meritorio indicar que no se logró identificar al conductor del vehículo debido a que se dio a la fuga.

Que, mediante **Informe N° 40-2024-JARM** de fecha **21 de junio del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000235-2024** de fecha **21 de junio del 2024**, concluyendo: **"Se levantó el ACTA DE CONTROL N° 000235-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N°M3X-067. Aplicándose las medidas preventivas correspondientes del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Vehicular en SUNARP."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **Acta de Control N° 000235-2024**: **"Que el vehículo de placa M3X-067 se encontró realizando el servicio de transporte de personas en la modalidad "servicio regular", debiendo realizar el "servicio turístico", realizando una modalidad distinta a la autorizada. Al momento de intervenir el vehículo, el conductor se había dado a la fuga. Se encontró a bordo a 06 usuarios los mismos que de forma voluntaria manifestaron pagar la cantidad de 30 soles c/u como contraprestación del servicio de transporte desde Piura con destino a Huancabamba. Se identificó a Eriberto Bautista Lozano con DNI: 27434977 y a Rolan Leiner Velasquez Mendoza DNI: 44964748, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir dado que el chofer se dio a la fuga sin dejar documentación alguna. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial disponible, por tal motivo se procede al retiro de las placas de rodaje según D.S. 007-2018-MTC. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierra el acta siendo las 06:43 am."**

Que, según consulta vehicular **SUNARP**, se ha determinado que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067** es de propiedad de la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0638** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

Que, según consta en el **Acta de Control N° 000235-2024**, no se logró identificar al conductor debido a que se dio a la fuga sin dejar documentación alguna, sin embargo el numeral 93.4 del artículo 93° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, señala: *“Cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio (...)”*, teniendo en cuenta ello la responsabilidad recae sobre el propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067**, la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *“(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...)”*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 178-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 25 de junio del 2024 dirigido a la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, el cual fue recepcionado por el Sr. Jose Francisco Ojeda con DNI N° 43824921, quien se identificó como gerente de la empresa, el día 25 de junio del 2024 siendo las 12:17 p.m., según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente a fojas 17; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03221** de fecha 01 de julio del 2024, el Sr. Jose Francisco Ojeda Ojeda, en calidad de Titular – Gerente de la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, presenta descargo contra el **Acta de Control N°000235-2024**, indicando:

*“Asimismo, por el mismo principio, ofrezco como medio probatorio los DNI de las 02 personas identificadas en el acta de control, y las consulta SIS de los otros 04 turistas a bordo del vehículo al momento de la intervención en los cuales se determina que tales señores no residen en Piura ni Huancabamba sino que provienen del departamento de La Libertad encuadrando dentro de la definición de TURISTA, contenida en el Anexo N° 2 de la Ley General de Turismo - Ley N° 29408, que precisa: “Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita, aunque no tenga que pagar por alojamiento, y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, u ocupación de tiempo libre; negocios; peregrinaciones; salud u otra...”*

*“Aquí, ofrezco como medio probatorio el contrato suscrito con el turista con el cual se realizaron las coordinaciones para que realicen un viaje turístico de excursión para realizar turismo esotérico en Huancabamba, ya que, su motivo de viaje era netamente de culto. (...)”*

*“Cabe señalar que el servicio turístico puede ser contratados por un grupo de turistas (contrato de fletamento) o de forma individual (contrato de plaza o asiento), de conformidad con lo regulado en el RNAT, en su artículo 83. Por lo que, el hecho de que exista una contraprestación realizada de forma Individual a otro de los usuarios (conforme el video de cargo tomado por su Inspector, y las fotografías del documento de identidad de los Turistas del Departamento de La Libertad que obran en el expediente) NO CONVIERTE AL SERVICIO, PER SÉ, EN un servicio regular, (...)”*

*“Por otro lado, el hecho de que se parta de un lugar (Piura) y se arribe en otra ciudad distinta donde se origina el servicio (Huancabamba) para que los turistas provenientes de La Libertad, realicen actividades de turismo esotérico, en tal ciudad conocida por sus mágicas lagunas, como Huingas, está dentro de los parámetros permitidos en el RNAT, en el siguiente artículo cuya transcripción presento:*

*3.6.3.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0638** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

objeto el traslado de visitantes, por vía terrestre hacia, desde y/o dentro de lugares que constituyen un atractivo turístico o son de interés para el turismo, con la finalidad de realizar diversas actividades y/o consumir servicios turísticos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: (...) 3.63.1.3 Excursión: Consiste en el transporte de visitantes fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no incluyendo pernoctación.

En consecuencia, su inspector pretende atribuir que mi representada prestaba el servicio distinto al turístico, por el sólo hecho de que el lugar de arribo era distinto al de origen, sin esgrimir ni aportar ningún otro elemento material que conlleve a demostrar que se trata de un servicio diferente al turístico."

"Es necesario indicar que, al momento de la intervención, el conductor se encontraba en oficina culminando y ordenando la documentación administrativa; y, en ningún momento se dio a la fuga, como sin pruebas y de mala fe sostiene el Inspector."

"Por tanto, está sustentado mi descargo en el extremo de SOLICITAR a su despacho: EL ARCHIVO DEL PRESENTE CASO, por no haberse prestado un servicio de transporte público REGULAR de personas, como lo indica el Acta de Control, lo cual está amparado en mis medios probatorios ofrecidos, que demuestran, COMO SE REITERA: que: el vehículo se utilizó para un Servicio Turístico, lógicamente con TURISTAS que no residen ni en Piura ni en Huancabamba."

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000235-2024** de fecha 21 de junio del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03221** de fecha 01 de julio del 2024, el Sr. Jose Francisco Ojeda Ojeda, en calidad de Titular – Gerente de la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, presenta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0638** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

copia de la Tarjeta Única de Circulación N° 15P23005483E, en la cual consta que el vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067** de propiedad de la empresa "DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L" cuenta con habilitación vehicular para realizar la modalidad de servicio de transporte de pasajeros nacional turístico, vigente desde el 13 de septiembre del 2023, hasta el 12 de septiembre del 2033.

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 03221 de fecha 01 de julio del 2024, se observa que el administrado alega que el día de la intervención se encontraban a bordo del vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067**, seis turistas, los cuales no residen en Piura ni en Huancabamba, sino que provienen del departamento de La Libertad, quienes realizaban un viaje turístico de excursión para realizar turismo esotérico en Huancabamba ya que su motivo de viaje era netamente de culto y ofrece como medio probatorio el Documento Nacional de Identidad del Sr. Eriberto Bautista Lozano identificado con DNI N°27434977 y del Sr. Rolan Leiner Velasquez Mendoza identificado con DNI N° 44964748 (quienes fueron identificados en el Acta de Control N° 000235-2024), documentos en los cuales se verifica que su domicilio se encuentra ubicado en el departamento de La Libertad, y asimismo adjunta Consulta en Línea SIS de los señores: Fidel Gutierrez Solano identificado con DNI N°46232690, Jose Dionicio Solano Burgos identificado con DNI N°19100517, Antonio Felipe Solano Burgos identificado con DNI N° 42595004 y Lito Arcadio Luna Chup identificado con DNI N°41863552, quienes según alega el administrado, también se encontraban en el vehículo al momento de la intervención, verificándose que su domicilio también se encuentra ubicado en el departamento de La Libertad según la ubicación de establecimiento de salud asignado. Asimismo adjunta Contrato de Servicio de Transporte Turístico Nacional de fecha 21 de julio del 2024, suscrito por el Sr. Eriberto Bautista Lozano en el cual consta que el cliente es un grupo de turistas que requieren del vehículo para trasladarse a Huancabamba (Las Huaringas) localizada en la ciudad de Huancabamba en la modalidad Excursiones, asimismo se ha consignado la Placa de Rodaje M3X-067 y el chofer Jose Francisco Ojeda Ojeda, siendo el monto total pactado por el servicio S/30.00 soles por persona. Cabe mencionar que en el video de la intervención realizada el 21 de junio del 2024, se observa que una persona de sexo masculino señala que se dirige a Huancabamba desde Piura, y le están cobrando por el servicio S/30.00 soles, lo cual coincide con lo detallado en el Contrato de Servicio de Transporte Turístico Nacional.

De lo antes expuesto, se concluye que el administrado ha acreditado que el día de la intervención el vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067** de propiedad de la empresa "DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L", se encontraba realizando el servicio de transporte turístico, es decir en la modalidad para la cual se encuentra autorizado según Tarjeta Única de Circulación N° 15P23005483E, logrando desvirtuar con medios probatorios idóneos la infracción detectada en campo, correspondiente a la infracción al **Código F.1** del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a: "**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.**"

Que de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", así también velando por el cumplimiento al **Principio del Debido Procedimiento** regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, concordante con el inciso 4 del artículo 248° de la Ley antes citada que recoge el **Principio de Tipicidad**, corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la propietaria, empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L**, por haber desvirtuado con medios probatorios idóneos la infracción generada en el Acta de Control N° 000235-2024 de fecha 21 de junio del 2024, respecto a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio**"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0638** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado."

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección." y en el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.", durante la intervención se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067** de propiedad de la empresa **DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, por no contar con depósito oficial disponible; de conformidad con el inciso 111.2 del Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria; es por ello que actuando esta Entidad en virtud del numeral 111.3 del Artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria, corresponde **disponer el levantamiento de la medida preventiva y la devolución de las placas.**

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del o procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.b) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir la Resolución de Archivamiento, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.** propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067**, por haber desvirtuado con medios probatorios idóneos el Acta de Control N° 000235-2024 de fecha 21 de junio del 2024, respecto a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.**", de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO** de placa de rodaje N° **M3X-067**, de propiedad de la **EMPRESA DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, a la **EMPRESA DIOS CRUZ DEL MUNDO OJEDA TOURS E.I.R.L.**, propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **M3X-067**, según consulta Sunarp, en su domicilio sito en **BARRIO JIBAJA CHE N°211, DISTRITO Y PROVINCIA HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO PIURA** en conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General y en el correo electrónico **diosdelmundo2023@hotmail.com**.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0638** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Besta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

